



Sabanalarga, Atlántico, 23 DE MARZO DE 2021

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", quien es representada dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, en contra de la demandada ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderado judicial. Se deja constancia que dentro de este proceso no hay pruebas que practicar se dictara sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del código general del proceso.

II.- DEMANDA

La entidad ejecutante COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través del apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluble derivada de la letra de cambio s/n de fecha 25 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 25 de enero de 2019, por valor de \$15.000.000.00 (quince millones de pesos m/l) m/cte por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verificara el pago total de la obligación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada por valor de \$15.000.000.00. El mandamiento fue notificado personalmente a la demandada, tal y como logra observarse en el reverso del auto de mandamiento ejecutivo. La demandada una vez notificada de la presente demanda y encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial; doctor WILMER JESUS LUQUE TOVAR, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal y como fue anotado anteriormente. Mediante auto fechado 07 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días a la parte accionante. El doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA, apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en este juzgado el día 21 de febrero de 2020, descorre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, oponiéndose a cada una de ellas y solicitando declararlas no probadas dentro de este proceso.

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones, dispuso citar a la audiencia y referirse a las pruebas solicitadas por los extremos procesales y aquellas que pudieren decretarse de manera oficiosa. Este despacho mediante providencia calendada 17 de julio de 2020, resolvió tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (letra de cambio), mientras que no se accedió a decretar la inspección judicial a las instalaciones de la COOPERATIVA COOPVIPEBA para verificar libros contables, además, tampoco se accedió a realizar requerimiento a la DIAN y a la UGPP, ambas pruebas solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en tal providencia.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

La demandada ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS, quien actúa a través de su apoderado judicial, dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones, manifiesta que el título valor (letra de cambio) presentado por la parte demandante dentro de este asunto, fue firmado por su poderdante completamente en blanco y diligenciado posteriormente sin su consentimiento y por una suma superior a lo realmente prestado en su momento por el señor JUAN ROCA MARCHENA, quien fue la persona con quien se hizo el negocio del préstamo de dinero por tres millones de pesos y no con la COOPERATIVA COOPVIPEBA, con quien no se tienen ninguna relación. En su escrito de

contestación hace especial énfasis en que no firmó carta de instrucciones o cualquier otro documento que le permitiera a cualquier tenedor de este título valor, llenar dicho documento crediticio por la suma exorbitante de quince millones de pesos (\$15.000.000.00). Como ya fue mencionado, presenta como excepción de mérito la de **FALTA DE CALIDAD DE COOPERADO**, como fundamento único de esta excepción, manifiesta que no existe prueba que el señor JUAN ROCA MARCHENA o su poderdante, tengan la calidad de cooperado de la entidad demandante.

Por otra parte, cuestiona el actuar de la misma cooperativa ejecutante, al manifestar que se está pretendiendo ejecutar un título valor que ya fue cancelado en su momento y que además se encuentra prescrito, ya que, según su poderdante este fue entregado al señor ROCA MARCHENA, aproximadamente en el año 2014, por lo que se encuentra prescrito desde el año 2017.

A pesar, de haber propuesto dichas excepciones de mérito, **la parte ejecutada no aportó pruebas para soportar o fundamentar tales manifestaciones, las cuales podrían valorarse dentro del asunto** bajo estudio. Además, como se expresó arriba, el juzgado no estimo pertinentes las pruebas de inspección judicial y requerimiento, solicitadas dentro del escrito de contestación de la demanda.

Con fundamento en el **artículo 278 Numeral 2º del Código General del Proceso**, este juzgado dictara sentencia anticipada, por encontrar cumplida una de las causales establecidas en el mencionado artículo, el cual literalmente dice:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

Cuando no hubiere pruebas por practicar

...

(Negrillas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original).

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

Caso en concreto:

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como "la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha".

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, es necesario analizar en primer término, las excepciones que conforme a la ley podrán presentarse dentro del proceso ejecutivo. El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra este juzgado que la excepción propuesta por la parte ejecutada

no se encuadra en ninguna de las enunciadas en dicha norma, por lo que resulta claro que la **FALTA DE CALIDAD DE COOPERADO** no constituye excepción de mérito.

Por otra parte, dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, la señora VARON CABARCAS, a través de su apoderado judicial, afirma que el título valor presentado por la parte demandante fue entregado por ella en blanco, que dicho título fue llenado posteriormente por una suma superior a la que realmente le fue entregada por el señor ROCA MARCHENA, quien fue la persona con quien se hizo el negocio del préstamo del dinero, tal y como fue anotado anteriormente. Dichas afirmaciones sí podrían constituir excepciones de mérito, por lo que el juzgado estima conveniente analizar lo afirmado por la ejecutada a luz de las normas pertinentes y determinar si se encuentran probadas o no dentro del proceso.

Tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentra:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*"

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: "*siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)*".

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso no existen instrucciones escritas por parte de la suscriptora y tampoco se demostró que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto la señora ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS, dentro de su escrito de contestación de la demanda y de excepciones, no aportó pruebas que guarden relación con sus excepciones de mérito.

En este sentido, debemos recordar lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

...

...

(Negritas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original)

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para esta célula judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por medio de su apoderado judicial, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas y que fueron analizadas por el despacho, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, se ordena el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordena liquidar el crédito y se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentada por la ejecutada **ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS**, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Tásense.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30 DE FECHA 24 MARZO 2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 08-638-40-89-001-2019-00648-00
Demandante: COOPERATIVA COOPVIPEBA
Demandada: ROSANA BEATRIZ VARON CABARCAS

Código de verificación:

de1162fc8a4e68ceed154925690b488087ee36ffc8eb618fo1d433402f8ff7ao

Documento generado en 23/03/2021 12:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**